Exp. 058-2020-EPEN-00105
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 31 de julio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0895

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por [redacted], Denny

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2020-EPEN-00105
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 31 de julio de 2025

Frey [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], en representación del Ministerio Público; 2) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, [redacted], debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta misma ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos*

> *Tributarios (UIDT), en las personas de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y B) veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actúan en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), querellante constituida en accionante civil, debidamente representada por su director general, señor* [redacted]*, quien a su vez se encuentra representado por la subdirectora jurídica, Licda.* [redacted]*; contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00045 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Alvín* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00045 de fecha 12 de marzo de 2024, declaró no culpables a los imputados [redacted] y [redacted], y las personas jurídicas Omega Tech, [redacted]., Compumarket, [redacted]. y Wonderful Import, S. R.

L., de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 párrafo III del Código Tributario; los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; el artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y otras infracciones graves; y 4 numeral 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en supuesto perjuicio del Estado dominicano, rechazando igualmente la acción civil presentada en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos y ordenando la devolución de todos los bienes y objetos secuestrados en ocasión de las diligencias investigativas.

1.3. Que, en fecha 6 de marzo de 2025, la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted] y Omega Tech, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Que, en fecha 11 de marzo de 2025, el Lcdo. [redacted], en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de

contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. Que, en fecha 11 de marzo de 2025, la Lcda. [redacted], en nombre y representación de los recurridos, [redacted] y Wonderful Import, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.6. Que, en fecha 13 de marzo de 2025, la Lcda. [redacted], en nombre y representación de los recurridos, [redacted] y Omega Tech, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

1.7. Que, en fecha 13 de marzo de 2025, el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de los recurridos, [redacted] y Compumarket, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

1.8. Que, en fecha 14 de marzo de 2025, la Lcda. [redacted], en nombre y representación de los recurridos, [redacted] y Wonderful Import, [redacted]., depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

1.9. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00844 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, siendo esta audiencia aplazada para el día 1 de julio de 2025 por razones atendibles, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.10.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que*

tenga a bien, este tribunal, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dr. [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por si y* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), por el hecho, toda vez que carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida, por lo que, el Tribunal a quo no explicó de manera razonada y clara por qué decidió de la forma que lo hizo, violando así el deber de una decisión judicial, afectando los derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, y la falta de conexión entre los hechos y el derecho aplicado, más aún, la corte omitió pronunciarse expresamente sobre el aspecto relevante del presente caso, por tanto, el Tribunal Constitucional ha establecido que no estatuir sobre cuestiones planteadas de manera oportuna vulnera el derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

1.10.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00002, de fecha 10 de enero del 2025, y leída íntegramente a los 10 días del mes de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, caso complejo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la sentencia de referencia, y en consecuencia, dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones ya fijada de la manera siguiente: Primero: Declarar culpables a los señores [redacted] *y las personas jurídicas Omega Tech* [redacted] *y Wonderful Import,* [redacted]*., de violentar las disposiciones contenidas en la calificación jurídica mencionada en este recurso, y que por vía de consecuencia se condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, así como el pago de una multa ascendente a la suma de 123,600,837.38 centavos; con respecto al imputado* [redacted]*, que sea condenado igualmente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de 13,454,014.08 centavos; y con respecto al imputado* [redacted]*, que se ha condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, así como el pago de una multa ascendente a la suma de 22,403,530 pesos. Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la querella por constitución en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actor civil; en cuanto al fondo, que los imputados sean condenados al pago de las devoluciones de indemnizaciones siguientes, de manera solidaria, el imputado [redacted] y la entidad comercial Omega Tech a la devolución del monto envuelto a la defraudación tributaria, ascendente a la suma de 61,800,418.69, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de 123,600,837.38; y de manera solidaria el imputado [redacted] y la entidad comercial Wonderful Import, [redacted]., a la devolución del monto envuelto a la defraudación ascendente a la suma de 11,201,765 pesos, y al pago de una indemnización de 22,403,530 pesos; de manera solidaria condenar al imputado [redacted] y [redacted]., a la evolución del monto envuelto a la deflagración tributaria ascendente a la suma de 6,727,007.40, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de 13,454,014.80 centavos. Tercero: Que los imputados sean condenados al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor de la Dirección General de Impuestos Internos. De manera subsidiaria, si la Suprema Corte entiende que no debe dictar sentencia directa en el presente caso, que falle de la manera siguiente: Único: Anular la sentencia penal número 502-01-2025-SSEN-00002, de fecha 10 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, sea ordenada la celebración de un nuevo juicio de manera total, por ante un tribunal

de la misma jerarquía que el tribunal de primer grado, pero distinto a este; reservando las costas para que siga la suerte de lo principal.

1.10.3. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Omega Tech, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Quisiéramos establecer de que este es un caso que ha sido absuelto dos veces, tanto en primer grado como en segundo grado, porque el Ministerio Público no ha podido probar lo que es su acusación, y por tanto, en este recurso de casación que han elevado tanto la parte querellante como el Ministerio Público, no se evidencian los errores judiciales que supuestamente estos están denunciando; por ende, en fecha 13 y 6 de marzo nosotros depositamos nuestro escrito de contestación a ambos recursos, y por ende vamos a concluir para ambos recursos de la manera siguiente: Que en cuanto a la forma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto tanto por el Ministerio Público y la parte querellante; pero en cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a rechazar ambos recursos interpuesto por el Ministerio Público, en este caso del especializado delito tributario de fecha 21 de febrero del año 2025, y de igual forma con respecto a la parte querellante, que fue depositada el 4 de marzo de 2025, por no evidenciarse los errores judiciales denunciados, y de igual forma, la sentencia emitida por la*

Tercera Sala de la Corte de Apelación procede a cumplir con todos los principios de una sentencia, y por ende, de que confirme la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00002, de fecha el 10 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y entonces, proceda esta sala confirmar lo que es la absolución decretada a la entidad Omega Tech y al señor [redacted].

1.10.4. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Haciendo puntualizaciones honorables, queremos que estos honorables jueces tengan de conocimiento, que aquí hay un antes y un después, el señor* [redacted] *compra una razón social en el año 2018, y lo supuesto sucedido a través de la DGII es en el 2015, lo que traemos desde el tribunal de primer grado de que nadie es responsable por los hechos del otro, máxime cuando el señor* [redacted] *quién era el antiguo propietario de la razón social Compumarket, hizo acuerdo y se declaró culpable por ante la DGII, en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por eso el principio constitucional tribunal de que nadie es responsable por los hechos del otro, y ni siquiera existía el señor* [redacted] *en la empresa en el momento de la ocurrencia de los supuestos hechos en el año 2015, por eso establecemos el antes y el después, 2015, 2018, así las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas, honorable sala procedemos a concluir de la manera siguiente: Único: En virtud de que la DGII se adhirió en principio tribunal, a lo que eran las conclusiones del Ministerio Público, en el aspecto penal deben ser rechazada de pleno derecho las conclusiones del mismo. En el aspecto civil, pues en virtud de que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma, pues que tenga a bien declarar bueno y válido por cumplir con las prerrogativas de la normativa procesal penal vigente. En cuanto al fondo, que tenga a bien, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, confirmando así la sentencia hoy objeto del recurso de casación número 502-01-2025-SSEN-00002, de fecha 10 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cconfirmando dicha decisión en todas sus partes por haber sido fundamentada en hechos y en derecho tribunal. En cuanto al recurso del Ministerio Público, como ya habíamos resumido muy breve, pues que esta honorable sala, tenga bien declararlo con lugar en cuanto a la forma, en los aspectos formales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, procede a rechazar el mismo, ya que no se evidencia en la sentencia recurrida vicio alguno, ya que la misma está fundamentada en hecho y en derecho.

1.10.5. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Wonderful Import, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En una breve reseña con respecto a lo del caso y en consonancia con las otras partes recurridas, este recurso carece de fundamento, ya que el Ministerio Público ni siquiera logró sustentar una acusación y no acreditan siquiera ocurrencia de los hechos imputados, para ser breve en ese sentido, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien, declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, depositado en fecha 21 de febrero del 2025; en cuanto al fondo, proceda a rechazar el recurso de casación, así también por no observarse errores judiciales denunciados en la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00002, de fecha 10 de enero del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de evaluar nuestra acción recursiva intentada contra los hoy recurridos, lo hizo manifiestamente en razones infundadas. La Corte a qua confunde, de manera abismal lo expresado por nosotros en nuestro primer medio del recurso de apelación. Dentro de las motivaciones sin fundamentos encontramos que la Corte a qua interpreta que el Tribunal*

a quo no incurrió en los vicios de quebrantamiento de los principios de inmediación y concentración del juicio, porque (a decir de la corte) el proceso fue conocido en su totalidad por los tres Jueces que instruyeron el proceso y, que la sentencia, fue dictada conforme al plazo, según procedimiento para los casos complejos, lo que valida el cumplimiento de los principios de inmediación y concentración del juicio. Sin embargo, contrario a lo expresado por la Corte a qua, cuando esta DGII enunció el vicio de violación a los principios de inmediación, concentración y sustanciación del Juicio, hicimos referencia (y depositamos prueba de ello) a que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, durante el período de deliberación del proceso, celebró audiencias y se avocó al conocimiento e inicios de procesos, cosa esta que quebranta los principios denunciados por esta DGII. Cuando un tribunal de primera instancia, cierra los debates y entra en sesión de deliberación, se sobrentiende que dicha interacción de las pruebas se realiza a puertas cerradas y sin interacción alguna del exterior, entonces, al momento que el tribunal de primer grado celebrar audiencias e instruye procesos de manera conjunta con la deliberación, se pierde un contacto importante con las pruebas del proceso, lo cual se traduce en violación a los principios de inmediación y concentración del Juicio, cosa esta que no fue valorada por la corte a-qua en su justa dimensión. En ese sentido, el único remedio procesal, destinado a subsanar la inobservancia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era la anular de la sentencia apelada y ordenar la

> *celebración de un nuevo juicio total, bajo las formalidades propias del juicio. Nuestro segundo medio se fundamentó en el error en la valoración de la prueba. Decimos esto, porque el tribunal de primer grado, en el pobre ejercicio de valoración de la prueba realizado, no se detuvo a observar que, del examen conjunto y armónico de las pruebas sometidas al escrutinio, operaba (más allá de toda duda razonable) una ruptura de la presunción de inocencia, y, por ende, una sentencia condenatoria.*

2.3. El Ministerio Público, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *426.3: la sentencia es manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *69.10 CD y 23 CPP: violación constitucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de estatuir.*

2.4. En sustento de su primer medio de casación, el Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, en el numeral veinticuatro (24), página veinticuatro (24) de la sentencia ahora impugnada, incurre en una errónea determinación de los hechos y la valoración de la prueba, pues se limita a copiar la motivación dada por el tribunal de primer grado, sin indicar por qué dicha motivación le resulta adecuada o suficiente. En este sentido, la falta de explicación en que incurre la Corte a qua, en el párrafo anterior constituye una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la necesariamente debida y legal*

> *motivación requerida en la emisión de las distintas decisiones judiciales como forma de legitimación de los procesos. En los numerales veinticinco (25) y veintiséis (26) la Corte a qua se limita a apenas transcribir la motivación del tribunal. La ponderación realizada por la Corte a qua señalada en el párrafo anterior, resulta manifiestamente infundada y errónea debido a que no explica, al igual que el tribunal de primer grado, por qué las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes, limitándose a transcribir los motivos dados en primer grado, los cuales a nuestro juicio no satisfacen el rigor ni las exigencias legales y constitucionalmente demandadas, que le permitan ser sostenible y perdurar en el tiempo. De igual manera, la Corte a qua, sostiene erróneamente y por tanto incurre en su errónea determinación de los hechos y la valoración de la prueba en el numeral veintisiete (27) página treinta y uno (31) de la referida sentencia, al considerar que el tribunal de primer grado produjo una adecuada motivación y que por tanto configura el vicio denunciado por el Ministerio Publico. La Corte a qua, como lo hizo el tribunal de primer grado incurre en una desnaturalización de los hechos, una mala valoración de los elementos de prueba y consecuentemente una incorrecta aplicación del derecho.*

2.4. En sustento de su segundo medio de casación, el Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Fue denunciado en nuestro recurso de apelación y no fue respondido por la Corte a qua, que el tribunal de primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *grado en el ejercicio de valoración de la prueba documental consistente en tres (3) certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo relacionadas con las imputadas Wonderful Import [redacted]., RNC 1-31-1 1928-1; [redacted]., RNC 1-31-1571 1-4; y HV Movility C. x A., RNC 130 36521 -2; el Tribunal a quo, repite el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Planteamos a la Corte a qua y no fue respondido que, a criterio del tribunal de primer grado, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar su responsabilidad penal, afirmando que no existen otros elementos de convicción que corroboren dichas pruebas; y que valorados de esa forma evidente que dicha valoración se hace de forma aislada en violación del mandato legal que exige que las pruebas sean valoradas de forma conjunta y armónica, lo que no ocurrió en la especie, razón suficiente para que la sentencia recurrida sea anulada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Dada la solución jurídica que procede dar al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, la alzada contestará en primer orden, lo concerniente a la argüida trasgresión a los principios de inmediación y concentración procesal y ulteriormente responderá el punto común de*

ambos recursos, referente al alegado error en la valoración probatoria. Los plazos agotados por el tribunal a quo para deliberar, emitir el fallo en dispositivo, la redacción de la sentencia integral y la lectura correspondiente, se encuentran amparados por el canon legal previsto para este caso complejo, sin que se advierta quebrantamiento alguno a los principios de inmediación y de concentración procesal, sobre la base de que dichos ejercicios jurisdiccionales fueron efectuados por las mismas juzgadoras que sustanciaron el fondo del proceso, en actuaciones en serie que culminaron con la entrega de la decisión a las partes participantes en el juicio. La concentración estuvo garantizada mediante la actividad probatoria secuencial, la cual consta en actas y audios, que tienen por objeto registrar las incidencias del juicio con valor fehaciente, en principio, acorde lo estipulan los artículos 346 y 347 de la normativa procesal penal, constituyendo aquellos, herramientas que permitieron verificar las informaciones y detalles que las administradoras de justicia requirieron con efectividad para recrear lo ocurrido y vivido en juicio oral por estas y los sujetos procesales, de manera que se encontraban en entera capacidad de emitir decisión respecto del asunto sometido. Previo a abordar lo relativo al renglón de valoración probatoria, la jurisdicción de doble grado repara en las precisiones realizadas por el tribunal de juicio, en torno a las imputaciones que recaen sobre los tres procesados y las compañías. La corte examina el apartado destinado a la valoración probatoria efectuada por el órgano colegiado de primer grado respecto de los medios probatorios aportados por la acusación, consistentes en cinco pruebas testimoniales y veinte documentales. (Ver

páginas 27 a la 45 de la decisión apelada). En atención a lo supra indicado, la alzada constata que el tribunal sentenciador ponderó las pruebas a cargo, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, entiéndase, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de los medios, en observancia a las directrices de los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal, producto de lo cual arribó a la siguiente conclusión: "Como se puede advertir, las pruebas aportadas por la parte acusadora, no nos permiten establecer más allá de dura que los hechos imputados han ocurrido, que en el presente caso se ha defraudado al fisco al reportar facturas con comprobantes fiscales simuladas o falsas; resultando innecesario, en atención a la ausencia de pruebas que sustenten la acusación, someter a ponderación las pruebas a descargo incorporadas". (Ver página 140 numeral 42 de la sentencia impugnada). En efecto y en contraposición a lo aseverado por el acusador público y la parte querellante, las interrogantes y cuestionamientos derivados del quantum probatorio, no equivalen a la exigencia de prueba tasada por el tribunal de mérito, sino a insuficiencia probatoria razonable, por cuanto, debe ser interpretada en beneficio de los encausados, quienes incorporaron al proceso pruebas a descargo para contrarrestar la acusación relativa al período 2015-2017. En el caso de [redacted] y la razón social Compumarket IS, [redacted]., noventa y cuatro pruebas documentales; [redacted] y la razón social Wonderful Import, [redacted]., siete pruebas documentales; y Alvín [redacted] y la razón social Omega Tech, [redacted]., quinientas pruebas

> *documentales, considerando el tribunal a quo, innecesaria su ponderación, aspecto que no puede ser censurado ni suplido por la alzada. En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado dictó sentencia absolutoria, a la luz del artículo 337. 1 del Código Procesal Penal, al no haber sido probada la acusación en contra de los justiciables, criterio cónsono de la alzada, a raíz de las comprobaciones realizadas. (Ver página 142 numerales 48-49 y ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada). En lo atinente al aspecto civil, la corte constata que el tribunal de juicio en el ejercicio de su competencia, por mandato del artículo 50 de la normativa procesal penal, se pronunció sobre el fondo de la constitución en accionante civil, formulada por la DGII. Por todas las consideraciones explicadas, la corte estima procedente rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmar en todas sus partes, la sentencia emitida, la cual dispuso la absolución de los procesados, en virtud de lo preceptuado en el artículo 337. 2 de la Ley 76-02, al no ser suficiente la prueba aportada para establecer la responsabilidad penal de los imputados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advierte esta Alzada que sus inconformidades para con el fallo impugnado se circunscriben en la interpretación de dos aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales: 1) la vulneración a los principios de inmediación y concentración del juicio, por haber conocido el tribunal de primera instancia otros procesos durante la fase de deliberación para el pronunciamiento de la sentencia de este caso y 2) la suficiencia de las pruebas aportadas a cargo para sustentar una sentencia condenatoria contra los imputados descargados; aspectos que, según la impugnante, la alzada juzgó de forma errónea, haciendo que su sentencia se encuentre manifiestamente infundada.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la recurrente no lleva razón en su reclamo elevado en torno a la vulneración de los principios de inmediación y concentración,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua* en el numeral 23 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia: *Los plazos agotados por el Tribunal a quo para deliberar, emitir el fallo en dispositivo, la redacción de la sentencia integral y la lectura correspondiente, se encuentran amparados por el canon legal previsto para este caso complejo, sin que se advierta quebrantamiento alguno a los principios de inmediación y de concentración procesal, sobre la base de que dichos ejercicios jurisdiccionales fueron efectuados por las mismas juzgadoras que sustanciaron el fondo del proceso, en actuaciones en serie que culminaron con la entrega de la decisión a las partes participantes en el juicio. La concentración estuvo garantizada mediante la actividad probatoria secuencial, la cual consta en actas y audios, que tienen por objeto registrar las incidencias del juicio con valor fehaciente, en principio, acorde lo estipulan los artículos 346 y 347 de la normativa procesal penal, constituyendo aquellos, herramientas que permitieron verificar las informaciones y detalles que las administradoras de justicia requirieron con efectividad para recrear lo ocurrido y vivido en juicio oral por estas y los sujetos procesales, de manera que se encontraban en entera capacidad de emitir decisión respecto del asunto sometido.*

4.5. Como se observa, al contestar la crítica objeto de examen por esta Alzada, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional advirtieron que a partir de las piezas que componen el expediente en cuestión, particularmente las actas en las que se recoge todo lo acontecido en las audiencias y de las pruebas e instancias depositadas por las partes, los jueces del tribunal de primer grado se encontraban en condiciones de fallar el expediente a su cargo, cuestión que hicieron con estricto apego a los plazos dispuestos por nuestra normativa procesal penal, en la cual no se indica que, a pena de nulidad, los tribunales deban suspender todas sus labores jurisdiccionales durante la deliberación diferida de un proceso, cuestión que en nuestro país resulta materialmente imposible si atendemos a la carga de trabajo habitual de los tribunales y los cortos plazos que nuestra ley pone a su disposición para la toma de decisiones. En atención a ello, al haber comprobado esta alzada que, tal como fue señalado por la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado cumplió lo preceptuado por la norma procesal en lo atinente a los plazos para decidir, y al no haber demostrado la recurrente la existencia de agravio alguno derivado de la situación que denuncia, se desestima el alegato examinado.

4.6. En cuanto al segundo aspecto planteado en el único medio de casación invocado por la Dirección General de Impuestos Internos, esta Alzada estima pertinente contestarlo de forma conjunta a los dos medios

invocados por el Ministerio Público en su memorial de agravios, al sostener ambas partes, de forma coincidente, que se ha incurrido en un error al no haber advertido que, a partir de los medios de prueba aportados, era procedente retener a los acusados los tipos penales que les fueron endilgados, razón por la que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada.

4.7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.8. En atención a ello, al tratarse la esencia del argumento examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación

[2] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ

que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de los imputados, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que de la valoración de los medios de prueba aportados a cargo no es posible derivar responsabilidad penal a los imputados descargados, al haber comprobado las instancias anteriores que dichas pruebas no demuestran la existencia de los hechos supuestamente cometidos por ellos.

4.10. En ese tenor, se verifica que en lo que fue la respuesta dada por la Corte *a qua* a los reclamos de los recurrentes, luego de haber analizado las motivaciones del tribunal de primer grado, dejó establecido en el numeral 27 de su decisión, lo siguiente: *la Alzada constata que el tribunal sentenciador ponderó las pruebas a cargo, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, entiéndase, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de los medios, en observancia a las directrices de los artículos 172 y 333 de la ley procesal penal, producto de lo cual arribó a la siguiente conclusión: "Como se puede advertir, las pruebas aportadas por la parte acusadora, no nos permiten establecer más allá de dura que los hechos imputados han ocurrido, que en el presente caso se ha defraudado al fisco al reportar facturas con comprobantes fiscales simuladas o falsas; resultando innecesario, en atención a la ausencia de pruebas que sustenten la acusación, someter a ponderación las pruebas a descargo incorporadas"*. Mientras que en el numeral 28 señala que: *En efecto y en contraposición a lo aseverado por el acusador público y la parte querellante, las interrogantes y cuestionamientos derivados del quantum probatorio, no equivalen a la exigencia de prueba tasada por el tribunal de mérito, sino a insuficiencia probatoria razonable, por cuanto, debe ser interpretada en beneficio de los encausados*. A ello añade en el numeral 33 que: *En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado dictó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia absolutoria, a la luz del artículo 337. 1 del Código Procesal Penal, al no haber sido probada la acusación en contra de los justiciables, criterio cónsono de la alzada, a raíz de las comprobaciones realizadas.

4.11. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por los recurrentes, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así alcanzó sus conclusiones en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que la sentencia absolutoria confirmada por la alzada haya sido infundada. Esta última conclusión se sostiene en el hecho de que, no solo se ha verificado que las sentencias rendidas por los tribunales inferiores contienen motivos suficientes para respaldar lo plasmado en sus dispositivos, sino también, porque esta Segunda Sala ha verificado que, ciertamente, los medios de prueba a cargo aportados no comprometen la responsabilidad penal de los recurridos, ya que, por ejemplo, las diversas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos dan cuenta de que las entidades imputadas realizaron determinadas transacciones, pero no se aportan elementos que permitan advertir la irregularidad de estas,

cuestión ampliamente desarrollada en la sentencia de primer grado que fue respaldada por la Corte *a qua,* a la vez que ninguno de los testigos aportados a cargo declara nada que vincule a los imputados a la comisión de algún ilícito, no pudiendo retenerse la existencia de un vicio en la valoración de las pruebas únicamente porque las conclusiones del tribunal no coinciden con la apreciación parcializada de las mismas hecha por la parte que aporta la prueba.

4.12. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados, la cual no ha sido probada en el presente caso. En términos sencillos, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, y en la especie, la presunción de inocencia de los imputados no ha sido destruida.

4.13. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del

examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por los recurrentes ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por la parte querellante y el ministerio público, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías de los recurrentes que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el

cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haber sucumbido las partes recurrentes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en nombre del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de enero del 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]